

RESOLUCIÓN No. 03745

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2016ER122680 del 18 de julio del 2016, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través del señor **DIEGO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.991.600 en calidad de autorizado por parte de la apoderada especial de la aludida sociedad, presento solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la Calle 27 sur No. 26 – 24 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Posteriormente el grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2018EE15225 del 28 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al representante legal de **ALMACENES EXITO S.A.**, lo siguiente:

- (...)1. Quien firma el registro es una persona diferente al Representante Legal. Cuando se actué mediante apoderado, adjuntar poder debidamente otorgado.
2. Adjuntar fotografía panorámica en donde se pueda apreciar la afectación real del elemento sobre la fachada del inmueble (debe apreciarse en su totalidad el ancho y alto de la edificación).
3. Dado a que el elemento corresponde a un aviso divisible, debe adjuntar plano acotado del inmueble que incluya los cuadros de áreas de las fachadas y la ubicación de los elementos publicitarios
4. Los AVISOS DIVISIBLES se registran uno independiente del otro. Registro por cada AVISO DIVISIBLE de la misma fachada.
5. En el campo “observaciones” debe indicar el registro o el número de la solicitud de registro de los demás elementos ubicados sobre esta fachada.

6. Debe adjuntar la fotocopia de la cámara de comercio del establecimiento con una vigencia no mayor a tres (03) meses, dado que consultados el NIT proporcionado no se encuentra información en las bases de datos. (...)

Que a través del oficio con radicado No. 2018ER173676 del 26 de julio de 2018, la señora **MERCELA TREJO ORTIZ** en calidad de apoderada especial de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, remite respuesta al requerimiento No. 2018EE15225 del 28 de enero de 2018.

Que, mediante documento con radicado No. 2021EE105933 del 30 de mayo del 2021, se negó a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, el registro solicitado mediante el radicado No. 2016ER122680 del 18 de julio de 2016, de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, a instalar en la Calle 27 sur No. 26 – 24 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad; del mismo modo la anterior decisión quedó notificada por aviso el día 20 de setiembre de 2021.

Que, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través del señor **CÉSAR HERNANDO BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.710.746 y portador la de la tarjeta profesional No. 143760 del C S de la J, en calidad de apoderado de la mencionada, presentó recurso de reposición mediante radicado 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021, en contra del registro negado No. 2021EE105933 del 30 de mayo del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la **Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto en contra del registro negado con radicado No. 2021EE105933 del 30 de mayo del 2021, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su apoderado especial, señor **CÉSAR HERNANDO BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.710.746 y portador la de la tarjeta profesional No. 143760 del C.S. de la J, mediante el radicado No. 2021ER214469 05 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición en contra del documento con radicado No. 2021EE105933 del 30 de mayo del 2021, mediante el cual se resolvió negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, bajo los siguientes argumentos:

“Al respecto, vale la pena precisar que revisando los argumentos motivo de rechazo de la solicitud del trámite del Registro de Publicidad Exterior Visual correspondiente a Éxito Centenario, debe tenerse en cuenta que si bien hubo un requerimiento por parte de la Subdirección de Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, mi representada dio cumplimiento al mismo procediendo a adjuntar el poder debidamente otorgado, adjuntar el plano acotado del inmueble que incluya el registro o número de la solicitud de registro de los demás elementos ubicados en la fachada y a adjuntar la copia del certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a (03) meses.

Ahora bien, en cuanto al soporte fotográfico aportado en el radicado 2018ER173676 del 26 de julio de 2018, el cual bajo manifestación de la entidad se mostraba diferente al aportado en el radicado inicial 2016ER122680 de 18 de julio de 2016, procederemos por medio de este recurso a suministrar el registro fotográfico solicitado para que así, esta solicitud esté sujeta a las disposiciones contempladas en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de control de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Adicionalmente solicitamos en virtud el principio de economía procesal se continúe con el trámite iniciado con la solicitud 2016ER122680 del 18 de julio de 2016 , por esto resulta necesario indicar

que el principio de economía procesal es definido como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, dada su trascendencia jurídica y social encaminada a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, es decir frente a la duración del proceso, cuyas aplicaciones concretas consisten en la i) economía financiera del proceso, ii) simplificación y facilitación de la actividad procesal.i

(...)

En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de economía procesal y en aras de continuidad al trámite de la referencia, mi representada aporta el registro fotográfico del elemento PEV, el cual de cara a las disposiciones del artículo 7 y 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, no supera el antepecho del segundo piso, ni del 30% del tamaño total de la fachada, como se evidencia en las siguientes imágenes:

(...)

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, el cual, de manera completa resuelve lo solicitado en el Radicado 2021EE195736 del 14 de septiembre de 2021 por la entidad.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER172496 del 12 de julio de 2022, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, teniendo en cuenta que no fue interpuesto dentro del plazo legal, dado que, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, corrió desde 20 de septiembre del año 2021 (fecha de notificación por aviso), al día 04 de octubre de 2021; es así que, el recurso de reposición presentado por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit.890.900.608-9, se radicó ante esta Entidad el día 05 de octubre de 2021, tal como se documenta en la imagen a continuación plasmada:

5/10/21 16:23

Correo de Secretaría Distrital de Ambiente - Fwd: Recurso Reposición PEV - Éxito Centenario - 2021EE195736

ambientebogota.gov.co

Cc: Christian ANDRES Ruiz GARCIA <carutzg@grupo-exito.com>

Buenas tardes, Señores Secretaria Distrital de Ambiente

Por medio del presente correo, Respetuosamente adjunto ante su despacho recurso de reposición contra el radicado 2021EE195736 del 14 de septiembre de 2021, respecto del establecimiento Éxito Centenario, propiedad de almacenes Éxito S.A, conforme a lo anterior adjuntamos en el presente correo lo siguiente:

1. Recurso de Reposición.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Agradecemos su atención.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Camilo Cristancho.

Dirección Jurídica|Departamento Jurídico Operaciones y Procesos

Grupo Éxito|Carrera 59 A N° 79- 30 Bogotá

Tel: (571) 7467070 Ext. 314742

Por lo anterior y conforme al artículo 78 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a rechazar el recurso de reposición presentado por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, mediante radicado 2022ER172496 del 12 de julio de 2022, al no haber sido presentado con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de lo cual será proveerá en la parte resolutive de la presente Resolución.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado mediante radicado 2022ER172496 del 12 de julio de 2022, presentado por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal, el desmonte del elemento publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en Calle 27 sur No. 26 – 24 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que el aviso en fachada no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro negado, sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal, en la Carrera 59 A No. 79 – 30 Piso 3 (Éxito Calle 80) en la localidad de Engativá de esta ciudad, dirección autorizada por el recurrente o en la dirección de correo electrónico

